

Circular nº 06/2017, de 4 de septiembre

ENTIDADES EMISORAS DE VALORES

La Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores S.A.U. (en adelante, IBERCLEAR), es la entidad responsable de la llevanza del registro contable de valores representados mediante anotaciones en cuenta y admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales o en sistemas multilaterales de negociación según lo previsto en el artículo 8.3 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante la LMV o Ley del Mercado de Valores).

Igualmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 de la LMV, IBERCLEAR puede llevar el registro contable de valores que no estén admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales o en sistemas multilaterales de negociación de conformidad con lo que se disponga en el Reglamento de IBERCLEAR, el cual, en su artículo 1.1, letra b), prevé que IBERCLEAR podrá llevar el registro contable de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación.

Con carácter adicional a lo anterior, IBERCLEAR también actúa como entidad encargada del registro contable de valores extranjeros, esto es, sometidos a una legislación distinta de la española, de conformidad con los términos previstos en la LMV y en el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial (en adelante, el Real Decreto 878/2015).

El artículo 3 del Reglamento de IBERCLEAR recoge el catálogo de servicios, básicos y auxiliares, que puede prestar IBERCLEAR, entre los que se incluyen los servicios que puede prestar a las entidades emisoras de valores. La prestación de dichos servicios deberá ajustarse a lo previsto en el Reglamento de IBERCLEAR.



De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de IBERCLEAR, deberán establecerse mediante Circular las obligaciones que resulten exigibles a las entidades emisoras de valores que designen a IBERCLEAR como entidad encargada del registro contable.

Con motivo de la segunda fase de la Reforma del Sistema de Liquidación, Compensación y Registro del mercado de valores español se incorpora al Sistema de Liquidación ARCO la liquidación de los valores incluidos hasta ahora en el Sistema de Compensación y Liquidación de operaciones realizadas en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones y en Mercado de Renta Fija AIAF (Sistema CADE) y se procede a la conexión de IBERCLEAR al soporte técnico TARGET2-Securities (en adelante, T2S) gestionado por el Banco Central Europeo y el conjunto de Bancos Centrales de la zona euro, siendo necesario reflejar las circunstancias y requisitos derivados de estos cambios.

En su virtud el Consejo de Administración de IBERCLEAR ha aprobado lo siguiente:

Norma 1ª.- Objeto

1. La presente Circular tiene por objeto establecer el régimen aplicable a los servicios que IBERCLEAR pueda prestar a las entidades emisoras de valores que designen a IBERCLEAR como entidad encargada del registro contable, así como regular las obligaciones de dichas entidades emisoras.
2. La legislación aplicable a cualquiera de los servicios prestados por IBERCLEAR será la legislación española, salvo que excepcionalmente se acuerde otro régimen.

Norma 2ª.- Designación de IBERCLEAR

1. Las entidades emisoras que hubieran designado en el documento de la emisión a IBERCLEAR como entidad encargada del registro contable deberán solicitar expresamente la aceptación de dicha designación, mediante la presentación del Anexo A y Anexo B de la presente Circular.
2. Una vez recibida la solicitud, IBERCLEAR la tramitará dando una respuesta a la entidad emisora solicitante a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo máximo de tres meses. IBERCLEAR podrá no aceptar la designación basándose en un análisis exhaustivo de riesgos o bien en los casos en los que IBERCLEAR no preste el servicio de registro inicial de los valores de la entidad emisora emitidos al amparo de la legislación aplicable en el Estado miembro de dicha entidad.

Norma 3ª.- Obligaciones de información

1. Los emisores de valores que hubieran designado a IBERCLEAR como entidad encargada del registro contable deberán depositar en la misma la documentación necesaria para la primera inscripción de los valores en el registro contable, así como la correspondiente a nuevas emisiones o amortizaciones o a cualesquiera modificaciones de las características de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 878/2015.

2. Las entidades emisoras deberán, asimismo, notificar las modificaciones de los datos que hubieran suministrado a IBERCLEAR, comprometiéndose a mantener permanentemente actualizada la información contenida en el Anexo B de la presente Circular.

Norma 4ª.- Obligaciones en relación con la tramitación de operaciones financieras y societarias: eventos corporativos

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de IBERCLEAR, las entidades emisoras deberán designar para cada operación financiera y societaria una única entidad participante que intermedie en los pagos de los correspondientes importes, realice las comunicaciones necesarias para la tramitación de la operación, curse las solicitudes de devolución de las retenciones practicadas en exceso y, en definitiva, desempeñe todas las funciones propias de una entidad agente.

2. La entidad agente y/o, en su caso, la entidad emisora deberán comunicar a IBERCLEAR los detalles de la operación financiera y societaria, los cuales incluirán, al menos, el tipo de operación, la fecha de pago, la fecha en la que se determinen los titulares inscritos que pueden exigir a la entidad emisora la prestación a su favor, la fecha a partir de la cual los valores afectados negociarán sin derecho a participar en la operación, así como los importes y retenciones aplicables.

3. La comunicación referida en el apartado 2 anterior podrá efectuarse exclusivamente por parte de la entidad agente designada por la entidad emisora, si bien será necesario que la entidad emisora, en todo caso, realice la comunicación en relación con las operaciones que conlleven pagos de efectivo, como dividendos, primas, y liquidaciones de otros pagos; y en relación con las operaciones sobre convocatorias y orden del día de Juntas Generales de accionistas.

4. Las referidas comunicaciones deberán efectuarse lo antes posible una vez conocida la operación financiera o societaria y, en todo caso, al menos tres días hábiles antes de, según resulte aplicable por el tipo de operación financiera o societaria, la fecha prevista para que los valores afectados se negocien sin derecho a participar en la operación o la fecha prevista como

último día de negociación de los valores afectados, o, si aquéllas no resultaran aplicables a la operación, se atenderá a la fecha en la que se determinan los titulares inscritos que pueden exigir a la sociedad emisora la prestación a su favor.

Las comunicaciones deberán ajustarse a los formatos, requisitos y procedimientos de comunicación fijados en el Manual de Procedimientos del Sistema de Liquidación ARCO (en adelante, Manual de Procedimientos de IBERCLEAR).

Norma 5ª.- Obligación de pago de las tarifas

1. Las entidades emisoras quedarán obligadas al pago de las tarifas establecidas por IBERCLEAR por la designación, inscripción de los valores y mantenimiento del registro contable, inscripción de las modificaciones de las características de los valores y por cuantos servicios adicionales soliciten de IBERCLEAR. Estas tarifas serán las previstas en cada momento en la correspondiente Circular de Tarifas aprobada por IBERCLEAR.

2. El pago de las tarifas establecidas por IBERCLEAR se llevará a cabo en la cuenta de efectivo designada por la entidad emisora.

Norma 6ª.- Servicios de suministro de información a entidades emisoras y otras

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de IBERCLEAR, las entidades emisoras de valores, ya sean nominativos o no nominativos, podrán solicitar de IBERCLEAR, conforme al modelo previsto al efecto en el Manual de Procedimientos de IBERCLEAR, la comunicación diaria de los datos de titularidad relativos a operaciones liquidadas que se realicen sobre sus acciones o participaciones. En las comunicaciones efectuadas por IBERCLEAR se informará del tipo de operación y se especificará si ésta supone un alta o una baja en el registro contable. En caso de que las entidades emisoras, al comparar los datos comunicados por IBERCLEAR con los datos de los que ellas dispongan detecten una discrepancia o error, podrán ponerlo en conocimiento de IBERCLEAR, especificando el motivo de la discrepancia, para su análisis y aclaración por la entidad participante afectada.

2. Las entidades emisoras y asociaciones de accionistas o accionistas que cumplan las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 497 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio podrán cursar a IBERCLEAR una solicitud, conforme al modelo previsto al efecto en el Manual de Procedimientos de IBERCLEAR, para conocer la identidad de los accionistas. En dicha solicitud el solicitante deberá informar de la fecha concreta en la que requieren conocer la información, esto es, la fecha de referencia, así como los datos relativos al valor de que se trate. Dicha solicitud

deberá remitirse con suficiente antelación a la fecha de referencia. En estos casos, una vez que todas las entidades comuniquen las titularidades en la forma prevista en el Manual de Procedimientos de IBERCLEAR, se facilitará al solicitante la relación de los titulares inscritos a la referida fecha.

3. A los efectos de recibir las comunicaciones previstas en la presente Norma, las entidades emisoras deberán contar con sistemas de intercomunicación que cumplan con los requisitos especificados en la normativa de IBERCLEAR.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se adjuntan como anexos a la presente Circular los siguientes documentos:

- Anexo A: Solicitud de aceptación de IBERCLEAR.
- Anexo B: Formulario de identificación de emisoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las entidades emisoras cuyos valores ya consten inscritos en los registros contables de IBERCLEAR, quedarán obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular desde el momento de su entrada en vigor.

2. En garantía de la continuidad de los servicios de llevanza de registro contable que IBERCLEAR viene prestando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, y respecto de las entidades emisoras que ya tuvieran inscritos sus valores en IBERCLEAR, no será necesario que presenten la solicitud expresa de aceptación a la que se refiere la Norma 2ª de la presente Circular. No obstante, si la entidad emisora acordara la realización de nuevas emisiones o la modificación de las características de los valores ya inscritos en IBERCLEAR, deberá presentar debidamente cumplimentado el Anexo A y el Anexo B.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Circular 4/2016, de 29 de enero, sobre entidades emisoras de valores.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Madrid, 4 de septiembre de 2017

Jesús Benito Naveira
Consejero Delegado